

SENTENCIA N° 795/19

Expte. N° 571/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²³ días del mes de *octubre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “**ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**”, Expediente N° 571/926/2018 (Expte D.G.R. N° 43.303/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT N° 30-50119925-3, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación -fs. 1.769/1.772 del Expte. D.G.R. 43.303/376/D/2012 - contra la Resolución N° D 365/18 de la Dirección General de Rentas, de fecha 10/08/2018 - fs. 1.731/1.733 del Expte. D.G.R. 43.303/376/D/2012 -. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente, contra el Acta de Deuda N° A 2059-2012, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2059-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 2059-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA”. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto contra el Sumario N° M 2059-2012.

El recurrente aduce que la D.G.R. lo intima a ingresar sumas que hubiera correspondido retener al sujeto “Ironscrap S.R.L”, sujeto que, conforme surge de las constancias adjuntas en el expediente de marras, habría ingresado el tributo oportunamente omitido en carácter de deudor a título personal. En tal sentido, el

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fisco no se habría visto privado de las sumas que reclama y, por ende, no existiría perjuicio Fiscal

Conforme lo expuesto, alega que las pretensiones del Fisco configuran un enriquecimiento sin causa, ya que pretende cobrar tributo dos veces sobre la misma materia imponible. En consecuencia, el Organismo Fiscal aspira a obtener un tributo mayor al que dispone la Ley.

Sostiene que en orden de prevenir un enriquecimiento indebido por parte de la Administración, la responsabilidad de los agentes de retención debe ser dejada sin efecto si ellos prueban el cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes principales.

II.- Que a fs. 28/30 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Aduce que pruebas ofrecidas por el recurrente no reúnen las condiciones necesarias para desligarlo de su responsabilidad de actuar como Agente de Retención, sino que las mismas poseen fines meramente dilatorios. En efecto en lo que respecta a la documental acompañada puede notarse que, además de tratarse de documentación en copia simple, versa de información global, lo cual no permite conocer si el gravamen omitido por el Agente fue ingresado por el sujeto pasible.

Por otra parte, aduce que en búsqueda de la verdad material, supliendo la deficiencia probatoria de la documental arrimada por el apelante, se habría ordenado la apertura a prueba del procedimiento, redireccionando la prueba ofrecida por el Agente, sin obtener la información necesaria por parte del mismo.

De allí que, tratándose el presente caso de una situación de hecho y prueba, existe imposibilidad material de rever el acto en crisis, resultando por ello la Resolución N° D 365/18 ajustada a derecho.

Consecuentemente, y en virtud de lo expuesto solicita que se rechace el recurso interpuesto contra la Resolución N° D 365/18.

III. A fs. 36/39 del Expte. 571/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 894/18 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por

la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba Documental, Informativa (producida); la D.G.R. ofreció prueba Documental, conforme se evidencia del informe actuarial emitido por este Tribunal a fs. 52 del Expediente N° 571/926/2018.

A fs. 53 del mencionado expediente se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 365/18 de fecha 10/08/2018 resulta ajustada a derecho.

Del análisis de lo alegado por el apelante se evidencia que el mismo presenta agravios solo respecto a las operaciones celebradas con la firma "Ironscrap S.R.L.", por lo cual, se entiende que el mismo manifiesta conformidad con lo resuelto respecto de los demás sujetos comprendidos en la determinación practicada por el Fisco Provincial.

El art. 33° del C.T.P. establece: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen".

Por otra parte, el art. 25° del Código Tributario Provincial dice: "Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás".

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSE POSESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el recurrente reconoce su responsabilidad en cuanto a la falta de retención por las operaciones celebradas con el sujeto mencionado, ya que reconoce la carga que le corresponde en cuanto a la acreditación del ingreso del tributo por parte del mismo. Cabe aclarar, que el Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente principal, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

De esta forma, corresponde adentrarse en el análisis de las operaciones efectuadas con el contribuyente "Ironscrap S.R.L.", para poder determinar si el mismo ingresó el Impuesto a los Ingresos Brutos a título personal, para de esta forma liberar de su responsabilidad solidaria al Agente de Retención.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria, el Agente debe acreditar que el proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- a) Que en los registros de ventas del proveedor al cual debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- b) Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por el proveedor mencionado precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- c) Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por el obligado principal.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información solo consigna importes globales, lo cual impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a

retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Cabe aclarar que el contribuyente tuvo en la etapa impugnatoria la oportunidad de ofrecer y producir la prueba que considerare oportuna a los fines de demostrar que los contribuyentes a título personal ingresaron el tributo, situación que no logró acreditar mediante la prueba aportada, ya que en la misma no deja explicitado que se haya efectuado el análisis mencionado en los párrafos precedentes.

No obstante lo expuesto, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, se procedió a abrir a prueba la causa en esta etapa a fin de que el apelante produzca las pruebas oportunamente ofrecidas en su escrito impugnatorio y reiteradas en su apelación. De esta forma, se remitió oficio al proveedor "Ironscrap S.R.L", a fin que aporte datos sobre las operaciones realizadas con la firma recurrente.

Abierta la causa a prueba, el recurrente produjo la prueba informativa ofrecida en su escrito apelatorio acompañada de certificación contable, en conformidad con lo establecido por el artículo 19° del R.P.T.F.A.

En base al análisis de la certificación contable aportada -obrante a fs. 49/51- del Expediente N° 571/926/2018, se evidencia, en conformidad con lo expresado por el perito en el apartado denominado "ALCANCE ESPECIFICO DE LA TAREA REALIZADA", que el mismo procedió a analizar:

- Los registros "IVA Ventas" aportados por el proveedor.
- Las registraciones contables realizadas por el sujeto en el periodo analizado.
- Los remitos de entrega de los productos por parte del sujeto a la firma "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A."
- Las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos - Convenio Multilateral presentadas.

Bajo lo expresado, se observa que el análisis efectuado por el perito ofrecido por el apelante omite un elemento sustancial a los fines de liberarlo de su responsabilidad solidaria frente a las retenciones omitidas, el cual es el efectivo ingreso del tributo por parte del proveedor cuya documentación se analizó, debido

Dz. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dz. JORGE E. POISSÉ PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a que, ni en la certificación mencionada, ni en la documentación obrante en el expediente de marras, se observa información alguna que permita colegir el efectivo ingreso del Impuesto a los Ingresos Brutos en carácter de deudor principal por parte el sujeto "Ironscrap S.R.L."; simplemente se deja constancia que el mismo presento sus correspondientes declaraciones juradas a título personal, no haciendo alusión al pago de las mismas.

Por lo expuesto, considero que corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT N° 30-50119925-3, confirmando la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2059-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 2059-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 1.734/1.735. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

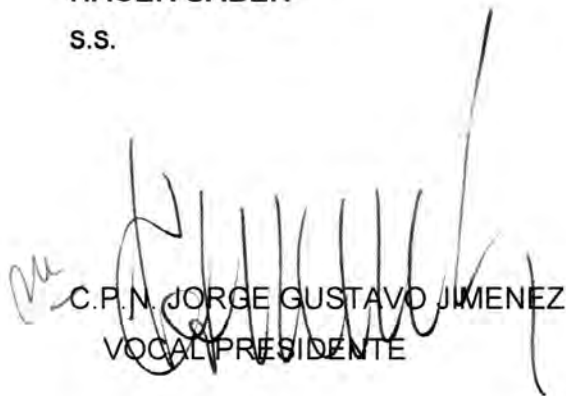
RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT N° 30-50119925-3, contra la Resolución N° D 365/18, de fecha 10/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

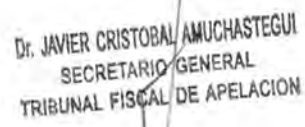


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION